ORTE DE JUSTICIA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCA ORTIZ VDA. DE MENDOZA C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008, ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004". AÑO: 2016 -Nº 372.----

QUERTO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil ciento sesenta y tres

Viudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, días del mes de setiem bre del año dos mil diecisiete, estando no la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario expediente caratulado: al acuerdo el ACCIÓN se trajo INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCA ORTIZ VDA. DE MENDOZA C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008, ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Francisca Ortiz Vda. de Mendoza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presenta ante esta Corte la Sra. FRANCISCA ORTIZ VDA. DE MENDOZA, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley 3542/2008, Art. 18 inc. W de la ley N° 2345/03 y Art. 6° del Decreto N° 1579/04.-----

Acredita, la calidad de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación con la Resolución Nº DGJP Nº 3343, de fecha 20 de diciembre de 2011 (fs. 8/9).-----

Sostiene la impugnante, que sus derechos han sido conculcados y que su condición de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación, le confiere la potestad a acudir ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 40, en defensa de sus pretensiones.--

El Artículo 1º de la Ley 3542/2008, introduce la siguiente modificación: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente...".-----

A su vez, el Artículo 18 inc. w) de la Ley 2345/2003, prescribe: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ... w) Los Artículo 187, 192 numerales 2, 2.11, 2.17, 2.18, 2.19, 2.24 y 2.26 de la Ley 1115/97".-----

Entrando a examinar el texto de la norma impugnada, el Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008, la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, o su modificatoria, la Ley N.º 3542/2008, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 CN).---

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo/que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual

> Miryam Peña Candia Dr. ANTA MINISTRA C.S.J.

MIN FRETES Minist

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA

Abbg. Julid C. Pavon Martinez

Secretario

beneficia de modo directo a los jubilados.-----

De ahí que al supeditar la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería hacerse en función a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.----

Finalmente, sobre la impugnación del Art. 6 del Decreto N. º 1579/04, tenemos que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley N. º 2345/03 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes. Actualmente con la nueva redacción instituida en la Ley N. º 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto Nº 1579/04. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración de esta Sala no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.------

Justifica su legitimación con la copia del documento obrante a fs. 8 (ocho), con el cual acredita su calidad de beneficiaria de pensión por parte del Ministerio de Hacienda.----

La recurrente manifiesta que se encuentra agraviada o más bien ha sido lesionada como consecuencia de la aplicación de las disposiciones legales recurridas por esta vía. Por ello pretende la inaplicabilidad de las mismas.-----

De la lectura del escrito de acción surge que la recurrente no ha individualizado la norma o principio constitucional supuestamente conculcados con las disposiciones legales que fueran impugnadas por este medio. Además vemos que los argumentos expuestos en el escrito de promoción de acción son desprolijos y poco concisos.------

Consecuentemente, para que la demanda de inconstitucionalidad proceda, se requieren que medien actos inequívocos de los cuales resulten que las normas impug...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCA ORTIZ VDA. DE MENDOZA C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008, ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2016 – N° 372.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, considero que no debe hacerse lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora Francisca Ortiz Vda. de Mendoza. ES MI VOTO.------

En doctrina, Néstor Pedro Sagues en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 expone que: "Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles". En resumen, la inexistencia de agravios concretos cancela la competencia de la Corte Suprema de Justicia.---

Bien lo dice el Artículo 11 de la Ley Nº 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" que la Sala Constitucional es competente para "conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto.".----

Así las cosas, al no haberse demostrado el derecho constitucional afectado, esta instancia queda impedida para pronunciarse, ya que por mandato legal la Corte no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse, razón por la cual no amerita el análisis de las disposiciones impugnadas y en consecuencia corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ertifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADISE B. MINISTER

Ministra

Miryam Pend Ante mí: MINISTRA CS Dr. ANTONI

...///...

Abog. dullo C. Pavón Martínez Secretario



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCA ORTIZ VDA. DE MENDOZA C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008, ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2016 – N° 372.-----

Ministra

Asunción, 21 de setiembre de 2.017.-

VISTOS:/Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.-----

MINISTRA C.S.J.

tia N

pr. ANTONIO FREM CO

Ante mí:

Abog. Julio C Pavón Martínez Secretario